



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil diecisiete-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3161-SPA-1880, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por una bocina en el establecimiento mercantil "Farmacia Similares", ubicado en Avenida Alfredo Robles Domínguez, número 108, locales A, B y C, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 03 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, constatando la presencia de una bocina en el interior del mismo, la cual se encontraba generando emisiones sonoras de baja intensidad, por lo que procedió a notificar el oficio citatorio PAOT-05-300/220-2966-2017.

Por lo anterior, el 14 de noviembre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría la apoderada legal del establecimiento denunciado, quien, tras hacer de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de ruido prevista en la legislación ambiental, manifestó su compromiso de reubicar, reorientar y reducir el volumen de la



bocina del establecimiento objeto de investigación, lo anterior a efecto de solventar la problemática denunciada; al respecto, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2017, la apoderada legal del establecimiento objeto de investigación manifestó que ya se habían llevado a cabo las acciones de mitigación para solventar la problemática denunciada, anexando evidencia fotográfica.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-3244-2017, el 27 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, quien manifestó que derivado de las acciones de mitigación llevadas a cabo por los responsables del establecimiento denunciado, ya no se presentaba la problemática denunciada.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)
III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 03 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la presencia de una bocina en el interior del establecimiento mercantil denunciado "Farmacia Similares", ubicado en Avenida Alfredo Robles Domínguez, número 108, locales A, B y C, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, la cual se encontraba generando emisiones sonoras de baja intensidad.
- En la comparecencia del 14 de noviembre de 2017, esta autoridad hizo del conocimiento de la apoderada legal del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido prevista en la legislación ambiental, a efecto de que la considerara durante el desarrollo de sus actividades; al respecto, dicha persona manifestó su compromiso de reubicar, reorientar y reducir el volumen de la bocina causante de la problemática denunciada.
- Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2017, la apoderada legal del establecimiento objeto de investigación manifestó que ya se habían llevado a cabo las acciones de mitigación para solventar la problemática denunciada, anexando evidencia fotográfica.
- Mediante llamada telefónica del 27 de noviembre de 2017, la persona denunciante del expediente citado al rubro, manifestó que derivado de las acciones de mitigación

llevadas a cabo por los responsables del establecimiento denunciado, ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

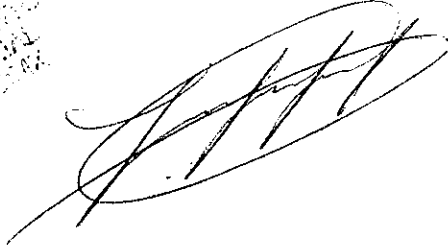
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p.- Ljc. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AC